RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-35/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de octubre de 2021.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número S-35/2020, seguido como consecuencia del contenido de la denuncia formulada por la Guardia Civil contra la entidad organizadora [redacted] del "[redacted]" y habiendo sido ponente de la Sección Sancionadora de este Tribunal D. Joaquín María Barrón Tous, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 26 de noviembre de 2.020, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía. Ésta fue recibida el 18 de diciembre de 2.020 en la Unidad de Apoyo de del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-35/2020. En la denuncia, contenida en dos actas de inspección levantadas y suscritas por dos agentes de la Guardia Civil del DTO. de tráfico de [redacted] ([redacted]) a las que se adjuntaban sendos informes complementarios y otra documentación, se describían los siguientes HECHOS ocurridos :

- Un primer acta, referida a la falta de seguridad con respecto a los aficionados que contemplaban la prueba, así como relativa a la escasa profesionalidad del personal encargado de velar por la seguridad provisto por la entidad organizadora, expresándose en los siguientes términos:

> "*Durante los días [redacted] al [redacted] de [redacted] se celebró al [redacted] clasificado como prueba deportiva dinámica por caminos, según instrucción DGT 181TV-101. Autorizada por las Jefaturas Provinciales de Tráfico de [redacted] y [redacted]. En la [redacted] [redacted] por parte de la organización se instaló un OPC con la función de controlar el desarrollo de la prueba. En dicho OPC se destacó a un componente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil con la función de enlace, coordinación e información al cual no se le facilita su labor, existiendo hacia él, durante la realización de las diversas etapas, total opacidad y secretismo ocultándosele cualquier modificación de tramos de*

competición e incidencias de la prueba. En absoluto se le facilita su labor de información, coordinación y enlace con respecto a la Fuerza actuante (Guardia Civil de la Agrupación de Tráfico y de Seguridad Ciudadana) observando que durante la realización de la prueba, por parte de la organización, la seguridad de la prueba en algunos puntos de la misma se ha relajado, es más se le informa verbalmente que lo más importante es el espectáculo alegando que la realización de este evento económicamente es muy importante para esta zona de la provincia de [redacted]. Observando las siguientes deficiencias:- FALTA DE PREVISIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA; OPACIDAD Y FALTA DE INFORMACIÓN tanto con las FFCCEE como con Policías Locales y servicios sanitarios. Los Ayuntamientos afectados por la prueba deportiva, el día anterior a que la misma discurriera por su población eran avisados. Asimismo ni el hospital comarcal de [redacted], ni los servicios de emergencia del 061 tenían conocimiento de la celebración del [redacted], hecho constatado cuando se les derivó algún piloto herido por accidente durante la prueba; FALTA DE PERSONAL Y FORMACIÓN DEL MISMO PARA LAS LABORES DE SEGURIDAD CARECIENDO DE PERSONAL SUFICIENTE PARA LA REALIZACIÓN DE CORTES DE TRAMO; FALTA DE COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIÓN DE LOS ITINERARIOS (a diario, los itinerarios fueron modificados durante la realización de la prueba no siendo comunicadas dichas modificaciones con suficiente antelación a las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil encargadas de fiscalizar la realización de la prueba conforme con la Instrucción 181TV-101 de la DGT; MAYOR SEÑALIZACIÓN (todos los puntos de cruce de vías carecían de la señal P-50 (peligro indefinido);MAYOR CARTELERÍA INFORMATIVA: Toda la cartelería informativa utilizada es escasa, siendo su función la de informar sobre la fecha y hora de una prueba deportiva, y ha de ser colocada, no únicamente en el lugar de cruce. Dicha cartelería se ha de colocar a la salida de las poblaciones cercanas, cruces próximos o lugares de paso que estén próximos a los puntos de cruce, para que los demás usuarios de la vía tengan conocimiento del evento que va a acontecer, así como informar en los mismos de rutas alternativas para poder evitar esos puntos si es posible; FALTA DE PREVISIÓN AL CERRAR LOS TRAMOS DE COMPETICIÓN POR DONDE HA DE DISCURRIR LA PRUEBA AL DÍA SIGUIENTE (se han cerrado día a día). SE REALIZAN CAMBIOS EN LOS MISMOS, EL MISMO DÍA. SIN TENER PERMISOS PARA ELLO, OMITIENDO E INCUMPLIENDO LAS RESOLUCIONES Y PERMISOS CONCEDIDOS.; FALTA DE SEGURIDAD (existen zonas donde se persona bastante público las cuales no están señalizadas ni balizadas careciendo las mismas de un plan de evacuación en caso de accidente o emergencia).

Además se señalan como datos ampliatorios que *"Don [redacted] ([redacted]-[redacted]) como representante del [redacted], estaba informado de la vigencia de la Instrucción 18/TV-101 así de como de las prescripciones obligatorias para la realización de una prueba deportiva dinámica por caminos.*

Dicha persona fue informada verbalmente de las deficiencias observadas durante la realización de la prueba".

En el acta se señala que respecto a la falta de seguridad en el desarrollo de las diferentes etapas, las deficiencias más destacables fueron las siguientes:

> *"- 1ª ETAPA: En la localidad de [redacted], al no haber comunicación entre la organización y el Ayuntamiento, Policía Local, al no tener conocimiento de los puntos que debían cubrir no se presentan en los mismos produciéndose incidentes de tráfico los cuales son difundidos por la prensa digital.*
>
> *- 2ª ETAPA: En la provincia de [redacted] uno de los tramos cronometrados de competición es utilizado por tractores agrícolas y operarios del campo en el Pk, 30 de la A-375 por falta de señalización y profesionalidad del personal voluntario utilizado como personal auxiliar habilitado, un vehículo particular accede a uno de los tramos cronometrados de la prueba en el momento que se acerca a dicho punto uno de los participantes de la misma creándose una situación de riesgo evitable.*
>
> *- 3ª ETAPA: El tramo de la prueba deportiva que discurre por las localidades [redacted] de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abarcando un total de 69 Km. ha de suspenderse por falta de personal de seguridad.*
>
> *3ª ETAPA: El Pk, 16.640 de la A·380 carece de personal auxiliar habilitado, así como de personal voluntario debiendo ser cubierto y señalizado dicho punto con 4 personas. Tampoco existe señalización vertical de limitación de velocidad ni de peligro indefinido. En el Pk, 14.628 de la SE·225 no dispone de personal auxiliar habilitado ni voluntario suficiente para evitar que el público acceda al tramo de carrera por donde han de cruzar los participantes".*
>
> *En la localidad de [redacted] la cantera situada en la afueras de la localidad no es informada de la realización de la prueba deportiva circulando sus vehículos (camiones) por parte del tramo cronometrado de la prueba. Se improvisa un tramo paralelo siendo solucionado el problema de circulación por Fuerzas de la ATGC hasta la personación en dicho lugar de personal auxiliar habilitado*.

Se acompaña un reportaje fotográfico de las incidencias detectadas, a las que se le añade una serie de indicaciones que corresponden con lo que ocurre. Se denomina el mismo como **"***Informe fotográfico de parte de las deficiencias ocurridas durante el [redacted], imágenes obtenidas de particulares".*

Respecto a la primera fotografía: *"1. En estas imágenes se observan*

varios puntos, por donde discurre la prueba deportiva, con gran cantidad de público existente y la falta total de personal de organización que impida el acceso a la zona de carrera, no existen vallas o cintas que delimiten el terreno".

En el punto 2 del mencionado reportaje se señala, con relación a la correspondiente fotografía: *"Otros puntos de público por donde discurre la prueba deportiva, no hay ningún tipo de limitación, así como una falta total de personal de organización."*

En el punto 3 del reportaje con respecto a dichas fotografías se señala: "en esta fotografía se puede ver la cercanía de los vehículos participantes con el público, los cuales pueden acercarse sin ningún tipo de problema al carecer de obstáculos que se lo impidan o de personal que controle a los mismos".

En el punto 4 se expresa que:

"Fotografía de la falta de profesionalidad, o más bien, del exceso uso o abuso de voluntarios, los cuales no controlan, o apenas controlan los accesos al recorrido, estando a punto de provocar un accidente".

En el punto 5 se señala:

"Se puede comprobar en la fotografía como el interés de los voluntarios es poder ver la prueba deportiva, se colocan justo a la salida de la curva (zona de seguridad y escape), junto a la A-375 pk. 35, donde existe un camino de acceso, el cual debía ser cortado para evitar el paso de los vehículos, y como se observa, no se realizó".

En el segundo acta, relacionada con la falta de seguridad, se constata que:

> *"Durante los días [redacted] al [redacted] de [redacted] se celebró el [redacted] clasificado como prueba deportiva dinámica por caminos según instrucción DGT 18/TV-101. Dicha prueba recibió autorización de la Jefaturas Provinciales de Tráfico de [redacted] y [redacted] al discurrir la misma por ambas provincias. En la provincia de [redacted] la prueba cruzaba u ocupaba las siguientes vías: A-371, CA-6101, A-384, A,373, CA-6105, A--372 y CA-7101 siendo fiscalizada la correcta realización de la prueba por agentes de la Agrupación de este Destacamento. Durante la relación de la prueba se observaron las siguientes deficiencias:*
>
> *En los puntos de cruce o incorporaciones a las vías A-371 (pk. 19,500), A-371 (pk. 26.050), A-384 (pk. 18.400), CA- 61O5 (pk. 11.000), A-372 (pk.16,300). A-372 (pk. 22,300) Y CA-7101(pk.05.310) no se colocan en ambos sentidos las señales P-50 de peligro indefinido. En el punto de cruce situado en el pk. 11.000 de la CA-6105 el cartel informativo situado en sentido ascendente*

está situado después del cruce por donde debían pasar los participantes, siendo su colocación totalmente ineficaz. En la incorporación situada en el pk, 05.310 de CA-7101 el cartel informativo situado en sentido ascendente estaba colocado al revés no informando a los usuarios de la vía al tener orientado hacia estos el reverso del mismo.

En dicho punto kilométrico, en sentido descendente no existe cartel informativo.

En el punto de incorporación a la vía en pk. 26050 de la A-371, no existe señalización de velocidad para indicar a los usuarios de la vía que se reduzca la velocidad, lugar por donde los participantes se han de incorporar a la vía. En el punto de cruce situado en A-372 pk 16.300 se hace uso de cartelería, careciendo de señalización de velocidad y peligro indefinido. En el punto de cruce situado en la A-372 pk 26.300 el cartel sentido descendente, está situado de manera perpendicular a la vía, por lo que no es visible para los usuarios que circulan en ese sentido. Toda la cartelería utilizada se coloca en los postes de señalización vertical de la propia vía, y no en postes propios, como así se le indicó en la información solicitada. De igual manera, la cartelería es escasa, ya que la misma está colocada para indicar fecha y hora de una prueba deportiva, y ha de ser colocada, no únicamente en el lugar del cruce, porque al ser un cartel informativo, se ha de colocar a la salida de las poblaciones cercanas, cruces próximos o lugares de paso que estén próximos a los puntos de cruce, para que los demás usuarios de la vía tengan conocimiento del evento que va a acontecer, así como informar en los mismos rutas alternativas para poder evitar esos puntos si es posible".

A esta segunda acta de la misma denuncia igualmente se acompaña reporte fotográfico de donde resulta la siguiente descripción:

- "A-371 Pk. 19,500 (ascendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-5O). La cartelería se coloca utilizando la señal vertical P-23 (paso de animales domésticos)".
- "A-371 Pk. 19.500 (descendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). La cartelería se coloca utilizando la señal vertical R-502 (fin de prohibición de adelantamiento)".
-"A-371 Pk. 26,050 (ascendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50) ni señales de limitación de velocidad. La cartelería se coloca utilizando el hito kilométrico".
- "A-371 Pk. 26,050 (ascendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50) ni señales de limitación de velocidad. La cartelería se coloca utilizando la señal vertical P-1 (intersección con prioridad)".
-"A-384 Pk, 18.400 (ascendente); En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). La cartelería se coloca utilizando la señal R-502 (fin de prohibición de adelantamientos) Se observa que el cartel informativo está colocado a escasos metros del carril

que tienen que ocupar los participantes de la prueba".
- "A-384, Pk 18400 (descendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). La cartelería se coloca utilizando la señal R-305 (adelantamiento prohibido)".
- "CA-61050 Pk. 11,000 (ascendente); En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50) ni señales de limitación de velocidad. La cartelería se coloca utilizando el hito kilométrico. El cartel informativo está colocado después del lugar por donde deben efectuar el cruce los participantes de la prueba siendo el mismo totalmente ineficaz".
- "CA-61050 Pk. 11,000 (descendente); En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50) ni señales de limitación de velocidad. La cartelería se coloca utilizando el hito kilométrico. El cartel informativo está colocado después del lugar por donde deben efectuar el cruce los participantes de la prueba siendo el mismo totalmente ineficaz".
- "A-372 Pk. 16,300 (ascendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). El cartel informativo está colocado utilizando un panel informativo".
- "A-372 Pk. 16,300 (descendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). El cartel informativo está colocado utilizando en la parte posterior de una señal R-305 (adelantamiento prohibido). Se observa que el cartel informativo está situado a pocos metros del lugar por donde los participantes de la prueba han de efectuar el cruce de la vía, no cumpliendo con antelación su función informativa".
- "A-372 Pk. 26,300 (ascendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). El cartel informativo está colocado utilizando panel informativo".
- A-372 Pk. 26,300 (descendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). El cartel informativo está colocado utilizando la señal vertical R-2 (Stop). La colocación de dicho panel no es visible para los usuarios de la vía que circulan en sentido descendente no cumpliendo su función informativa.
- "A-372 Pk. 26,300: Se observa que el cartel informativo que debería informar a los usuarios de la vía que circulan en sentido descendente está colocado en la entrada del carril a utilizar por los participantes de la prueba una vez efectuado el cruce de la vía".
- "CA-7101 Pk. 05,310 (ascendente). En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50). El cartel informativo está colocado utilizando la señal vertical P-16B (curvas peligrosas hacia la derecha). La colocación de dicho cartel en ese lugar es totalmente ineficaz, al estar orientado en sentido contrario a la circulación no cumpliendo su función informadora".
- "CA-7101 Pk. 05,310 (descendente): En dicho punto no se coloca señal de peligro indefinido (P-50) tampoco existe cartel informativo que informe a los usuarios que circulen en sentido descendente hacia la A·371".
- "CA-7101 Pk. 05,310 (descendente): En dicho punto no se coloca

señal de peligro indefinido (P-50) ni cartel informativo".

Todos estos hechos denunciados son considerados como circunstancias generadoras de un riesgo grave a los efectos del artículo 116 a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Con relación a los hechos denunciados debe exponerse con igual interés la Resolución de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos por la que se autoriza la prueba deportiva "[redacted]", la cual se acompaña a la denuncia. Dicha Resolución se dicta sobre la base del Decreto 195/2007, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, el cual en su artículo 8 dispuso que requerirían de autorización administrativa las pruebas deportivas organizadas de más de 50 participantes, de carácter no competitivo, y los eventos en que participen vehículos históricos en número superior a 10, que discurran por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Dicha resolución determinaba la autorización de la prueba, si bien condicionada a los siguientes requerimientos:

"2.- La prueba o actividad deberá desarrollarse con absoluta conformidad a los datos y certificaciones aportados por el organizador, que debe garantizar la seguridad vial y asistencia sanitaria en todo momento ante posibles accidentes, así como el estricto cumplimiento del itinerario y condiciones adjuntadas con la solicitud.
3.- Se debe cumplir en todo momento el Protocolo General de Prevención de Covid-19 autorizado por la Consejería de Educación y Deporte tras el visado de la Consejería de Salud y Familias.
4.- La Organización debería ponerse en contacto, previamente al desarrollo del evento con las Jefaturas de Tráfico y Guardia Civil, en su caso, y con los Ayuntamientos de los municipios a los que afecta el itinerario, debiendo seguir todas y cada una de las instrucciones que por estos organismos se indiquen.
5. - La organización se hace responsable de retirar los posibles residuos que la prueba pueda generar y de su traslado a contenedores para su vertido. No se poden efectuar marcas permanentes de pintura ni de ningún otro tipo sobre elementos naturales, construcciones, pavimento u otras estructuras, ni se pode utilizar ningún elemento de la carretera para la colocación de anuncios. Si se hiciera alguna señalización en el itinerario para indicar ruta u otros aspectos deberá ser retirada inmediatamente después del paso del último participante.
6. - Por la organización de la prueba se dará estricto cumplimiento a las normas y requisitos establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo

del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos de motor y segundad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre".

TERCERO: Existe informe de 4 de octubre de 2020 de la Secretaría General de Interior y de Espectáculos Públicos al que se refiere la autorización de esa Resolución citada (que se incorpora a la misma), en la que se especifica que el desarrollo de cada una de las etapas de este evento y, en su caso, secciones deberá ajustarse las instrucciones específicas establecidas para PRUEBA DEPORTIVA DINÁMICA POR CAMINOS.

En la misma se expresa que "*el organizador deberá, en todo caso, respetar los servicios de vigilancia dispuestos para todo el evento tal y como se definen en el anexo de puntos de interés de este informe".*

Igualmente se expresa que:

"Asimismo, antes del inicio del evento, deberá indicar a los agentes encargados de la vigilancia y control de tráfico, los modelos de distintivos o logotipos del evento que deberán portar los vehículos a motor destinados a tareas de apoyo por la organización para permitir su circulación en el espacio reservado para uso exclusivo de los participantes. El organizador o persona designada por éste deberá confirmar, el mismo día de celebración del evento, el momento de inicio de cada una de las etapas o secciones diferenciadas del mismo con una antelación mínima de 30 minutos y máxima de una hora al Centro de Gestión de Tráfico de CGT Suroeste, a través del teléfono 954245400".

CUARTO: Es necesario resaltar en estos antecedentes el carácter del informe, siendo vinculante.

Así se señala en el artículo 2 del Anexo II del Real Decreto 148/2003, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación. Teniendo en cuenta que dicho precepto expresa que la competencia para expedir la autorización para celebrar una prueba deportiva corresponde a la comunidad autónoma correspondiente, cuando la prueba se desarrolle íntegramente por vías situadas dentro de su ámbito territorial se emite el informe vinculante sobre su viabilidad por la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia por cuyo territorio discurra, en este caso [redacted] y de acuerdo con dicho precepto se condicionaba al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas.

En el mismo se señalaban los puntos de cruce en la provincia de [redacted], siendo coincidentes con los señalados en las actas de la denuncia. Asimismo se expresaba:

“La prueba calificada a efectos de regulación de tráfico como "PRUEBA DEPORTIVA DINÁMICA POR CAMINOS" no requiere acompañamiento de la ATGC. Agentes del subsector de [redacted] verificarán el cumplimiento de cuanto establece la "Instrucción para pruebas deportivas dinámicas por caminos.

Tal como establecen las fichas 2.1 y 2.2 de la instrucción para pruebas deportivas dinámicas por caminos en cada punto de cruce habrá al menos 3 COMPONENTES DEL PERSONAL AUXILIAR, provisto de señales verticales R-2 (stop) y R-400 (sentido obligatorio), incorporadas a una paleta, así como linterna cuando no exista luz solar así como vestimenta de alta visibilidad.

Los puntos de cruce estarán señalizados como establecen las fichas 2.1, 2.2 Y 3 de la instrucción para pruebas deportivas dinámicas por caminos (señales de limitación de velocidad y carteles informativos).

La prueba discurre por fincas y caminos forestales y los cruces de vías no formar parte del tramo cronometrado de cada etapa, debiendo los participantes moderar la conducción al aproximarse a los cruces y así como adaptar su conducción a las normas de circulación cuando circulen por las vías utilizadas como tramos de enlace.

El personal que la organización disponga para el corte y regulación de los cruces de carreteras, deberá estar en el lugar prescrito con una antelación mínima de 45 minutos antes del tiempo estimado de paso del primer competidor, permaneciendo en ese lugar hasta tener la completa seguridad de que ha pasado el último participante. Dispondrá además de algún dispositivo portátil de comunicación eficaz que le permita el enlace con los demás miembros de la organización, con los agentes de la ATGC y con los servicios de emergencia”.

QUINTO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 13 de enero de 2021 se acordó por la Sección Sancionadora de este Tribunal la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe a los Agentes denunciantes de la Guardia Civil, del Destacamento de Tráfico de [redacted] ([redacted]), para que se procediere a la ratificación de las Actas-denuncias/Inspección y petición de inicio de procedimiento, nº [redacted] y nº [redacted] emitidas contra [redacted] ([redacted]) como organizador de la prueba deportiva "[redacted]", así como también se solicitaba a la Federación Andaluza de [redacted], y en relación la prueba deportiva "[redacted]", celebrada durante los días 5 [redacted] a [redacted] de [redacted] de [redacted], para que informare sobre los siguientes extremos:

• Si dicha prueba deportiva tenía carácter de competición oficial.
• Identificación de la entidad organizadora de dicho evento deportivo.
• Normas reglamentarias de seguridad o de otra índole que debieron ser cumplidas por la entidad organizadora de dicha prueba deportiva dinámica por caminos.
• Cuál ha sido la intervención de la Federación en dicha prueba y si le ha sido solicitado informe alguno por la organización o por la Administración sobre el cumplimiento de las normas de seguridad del rally o cualquier otra materia en relación con dicho evento.

El resultado de estas actuaciones fue la ratificación integra de las actas por los Agentes denunciantes, así como por la Federación Andaluza se vino a informar de que la prueba no se encontraba dentro de sus ámbitos siendo de la Federación Española.

Asimismo, el 11 de febrero de 2021, se acordó la continuación de nuevas Actuaciones Previas, solicitando informe a la Federación Española de [redacted], pues el informe emitido por el Secretario General de la Federación Andaluza de [redacted], con el visto bueno del Presidente, en su contestación indicaba *"que no tenemos constancia de ninguno de los aspectos sobre los que se nos solicita informe desde el TADA, dado que era una prueba de carácter estatal en la que esta Federación no tienen ninguna competencia sobre la misma".*

La R. F. E. D. [redacted]. contesta el 23 de febrero informando de lo siguiente:

> *"En cuanto la primera de las cuestiones obrantes en su requerimiento, debemos poner de manifiesto que esta RFED [redacted] conoce una competición oficial, que efectivamente contó con los permisos legalmente pertinentes emitidos por esta RFED [redacted] y por la F[redacted], que se incluyó en el Calendario Deportivo Oficial [redacted] de esta RFED [redacted] como prueba oficial de ámbito internacional, y que, como hemos dicho, se celebró a través de diversos caminos y vías de la Comunidad Autónoma de [redacted] entre los días [redacted] y [redacted] de [redacted] de [redacted], pero su denominación oficial fue "[redacted]" y no "[redacted]" como ustedes indican en su oficio.*
> *Evidentemente, dada la similitud denominativa se debe tratar de la misma competición, no obstante se deja realizada esta manifestación a los efectos oportunos, ya que podría no tratarse de la misma prueba deportiva.*
> *En conclusión, el "[redacted]" que tuvo lugar en esa Comunidad Autónoma entre los días [redacted] y 10 [redacted] de [redacted] de [redacted], efectivamente era una competición deportiva oficial, de ámbito internacional.*
> *El permiso de organización expedido por esta RFED [redacted] era el NO.: 20050/20051 cuya copia se acompaña como Documento Anexo N° 3".*

Asimismo informa de que:

“La entidad promotora del "[redacted]” fue la mercantil denominada [redacted]., con domicilio en la [redacted], y la entidad organizadora fue [redacted]., con domicilio en la c/ [redacted], cuyos demás datos figuran en el Reglamento de la prueba, cuya copia se acompaña al presente como Documento Anexo Nº 4. La persona física representante de esta entidad organizadora es D. [redacted].

Las normas reglamentarias de seguridad y de toda índole que deben ser cumplidas por una competición internacional oficial de esta clase, son las que se detallan pormenorizadamente en el apartado "1.1. General", del Reglamento cuya copia se ha acompañado como Documento Anexo Nº4”.

Es decir, era una competición oficial, que no tenía carácter estatal, incluida en un calendario internacional, no siendo los motivos de la denuncia constitutivos de ninguna infracción disciplinaria, sino administrativa, relativos a la celebración de una prueba que discurría íntegramente por territorio [redacted].

SEXTO: Todo ello dio lugar a que por parte de la Sección Sancionadora, en virtud de sus competencias, acordara el inicio del procedimiento sancionador el 8 de abril de 2021 contra la entidad [redacted]., con domicilio en la c/ [redacted], con CIF [redacted], de quien es representante D. [redacted] como encargada de la organización de la prueba, y por considerarla presuntamente responsable de los hechos.

Se consideraba en el acuerdo de inicio que los hechos relacionados suponían una contravención tanto del Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, e igualmente de la Instrucción 18/TV-101 de la Dirección General de Tráfico, así como de las prescripciones técnicas aprobadas en la autorización realizada. En este sentido, el Anexo II, Sección 1ª del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, recoge en el artículo 2 de este Anexo II, relativo a los informes, que éstos tendrán carácter vinculante cuando condicionen la práctica deportiva al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas, y concretamente en este caso de seguridad.

Por otro lado, el artículo 5 se consideraba igualmente aplicable en tanto en cuanto hace mención, en relación al control y orden de la prueba, que este estará encomendado a los agentes de la autoridad o al personal de la organización habilitado, el cual actuará siguiendo las directrices de los agentes o del responsable de seguridad vial. Asimismo el artículo 12 recoge que “*el responsable de seguridad vial deberá indicar de modo preciso a cada uno de los miembros del*

personal auxiliar habilitado la función que deban desempeñar, de acuerdo con la memoria aprobada por la autoridad gubernativa competente", lo cual desde luego no resulta de los hechos relatados por la Guardia Civil.

Asimismo el artículo 8, se valoraba en cuanto establece:

> *"Artículo 8. Señalización de itinerarios.*
> *Los itinerarios deben señalizarse en los lugares peligrosos, incluso con la presencia de personal de la organización y con instrucciones precisas del responsable de seguridad vial. Las señalizaciones deberán ser retiradas o borradas una vez que pase el último participante y nunca serán colocadas de manera que provoquen confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva. Cuando las indicaciones se hagan sobre la calzada, se deberán utilizar materiales que se borren después de pocas horas".*

De las actas se consideraba igualmente contravenido el citado precepto, y por tanto que los hechos se consideraban contrarios al artículo 116, apartado a) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE:

> "*art 116. Son infracciones muy graves:*
> *a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos".*

De acuerdo con la motivación que consta en el acuerdo de inicio y tratándose de una infracción muy grave de la mencionada Ley 5/2016, pudiendo ser sancionada,con multa desde 5.001 euros hasta 50.000€, se consideraba de forma más benévola para el denunciado que correspondía imponerse a la infracción muy grave una sanción de carácter grave, (entre 601 euros y 5.000 euros, puesto que a la infracción muy grave puede aplicársele la sanción correspondiente a la grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 5.3 del Decreto 205/2018, dada la escasa entidad de los daños y perjuicios originados a terceras personas), si bien en su cuantía intermedia, ante la inexistencia de circunstancias agravantes ni de atenuantes, proponiéndose la sanción de 2.700 € .

Se acusa recibo de puesta a disposición del acuerdo de inicio el 12 de abril de 2021, y el primer acceso a la notificación tuvo lugar el día 14 de abril por el denunciado.

Ha correspondido por turno preestablecido, la instrucción del

procedimiento al señor D. Antonio José Sánchez Pino, miembro de este Tribunal.

SÉPTIMO: El 29 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones al acuerdo de inicio del demandado, las cuales presentaba en representación de la entidad el señor D. [redacted]. En su escrito de alegaciones solicitaba, además de la admisión de las propias alegaciones y la documentación que le acompaña, copia íntegra del expediente, así como que "*se retrotraigan las actuaciones al momento de la incoación el procedimiento otorgando el plazo preceptivo para alegar lo que en derecho proceda en defensa de mis intereses*".

Cumple señalar que, respecto a este particular, el instructor, en base a su competencia dada por lo establecido en el art. 39 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 112 y 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, trasladó con carácter previo a elevar su propuesta, que procedía en virtud del art. 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tener la condición de interesado, que el denunciado conociera en cualquier momento el estado de la tramitación así como que accediera a la copia del expediente, accediéndose a la solicitud en este punto.

Sin embargo, con relación a la solicitud de retroacción de las actuaciones y la concesión de un nuevo plazo de alegaciones, se consideraba que no se daban los presupuestos necesarios para dicha suspensión en virtud del art. 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de tal modo que la petición debía ser rechazada.

Todo ello es resuelto con carácter previo a la propuesta de resolución, el día 30 de abril de 2021, acordando que se remita copia del expediente a D. [redacted], sin que proceda la retroacción de las actuaciones del procedimiento, ni la concesión de un nuevo plazo de alegaciones. No obstante, se le informaba por el Instructor igualmente, que en virtud de los artículos 76 y 82 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el señor D. [redacted] podía presentar nuevamente escrito de alegaciones a la vista del expediente hasta el mismo momento de ser emitida la propuesta de resolución del procedimiento.

OCTAVO: Con fecha 19 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de D. [redacted], en nombre y representación de[redacted]. en el que solicita que "*se anule el acuerdo del Sr. Instructor del expediente de fecha 30 de abril de 2021 y, previos los trámites oportunos, se proceda por ese*

Tribunal Administrativo a dictar resolución expresa respecto del escrito que le fue presentado por esta parte, con fecha 28 de abril de 2021".

Cumple mencionar que si bien sí hizo esta petición de nulidad, sin embargo tras el acceso al expediente no procedió a realizar nuevas alegaciones, distintas, a las ya realizadas en un primer momento anterior a dictarse propuesta de resolución por el señor instructor el 28 de junio de 2021. Es decir, tras acceder al expediente no se ha procedido a poner en duda ni las actas ni la ratificación de las mismas.

NOVENO: El 28 de junio de 2021 (casi dos meses después de dar acceso al expediente al denunciado sin haberse recibido nuevas alegaciones), se procede a emitir propuesta de resolución por el señor instructor del procedimiento.

Sobre la petición de nulidad, con carácter preliminar, el señor instructor señala que no procedía tal petición por no existir en ningún momento indefensión.

Por otro lado, sobre el fondo del asunto, el señor instructor concluye que:

> *"Las alegaciones formuladas por D. [redacted], en nombre y representación de [redacted]., se refieren al cumplimiento de las prescripciones técnicas y las condiciones exigidas para la aprobación de la prueba, pero, en ningún caso, a los incumplimientos ya referidos que han motivado el presente procedimiento sancionador. En todo caso, dichas alegaciones no desvirtúan la presunción de veracidad de Acta-denuncia/inspección número [redacted], y número [redacted], máxime cuando se ha producido la ratificación íntegra de dichas actas por los agentes denunciantes.*
>
> *Por otra parte, la ausencia de incidentes en el desarrollo de la prueba, también alegada por el interesado, ha sido tenida en consideración a la hora de modular la sanción correspondiente a la infracción cometida, pero no desacreditan los hechos objetivos, presenciados in situ y constatados material y directamente por los agentes denunciantes, como resultado de su propia y personal observación, como se constata en la amplia prueba fotográfica que se acompaña. El acta consigna datos y elementos fácticos suficientes para permitir adquirir la convicción respecto a la conducta reprochada y a la culpabilidad del acusado. De este modo la ratificación complementaria por los mismos agentes que formularon la denuncia convierte a ésta en una indudable prueba testifical de cargo, objetiva y suficiente para enervar la presunción de inocencia".*

En este sentido, ante las alegaciones presentadas y las conclusiones

reproducidas procede a mantener la sanción propuesta por la Sección Sancionadora en el Acuerdo de Inicio.

DÉCIMO: Se presentan alegaciones por parte de la entidad denunciada el día 20 de julio de 2021, quedando el expediente concluso para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Competencia.

La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida al Pleno de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a), 90.1.a) y 91.2. a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Legitimación.

La persona que realiza las alegaciones a la propuesta de resolución está legitimada, dado que en el procedimiento ha acreditado que legalmente representa a la entidad denunciada, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP.

CUARTO: Sobre el fondo del asunto.

El Pleno, a la vista del acuerdo de inicio y a la vista de la propuesta de resolución del instructor, procede a valorar las alegaciones realizadas por la entidad denunciada tras la notificación de ésta última, realizando las siguientes consideraciones:

1.- En primer lugar señala el denunciado que lo único actuado en la instrucción, *"han sido los documentos que presentamos junto a nuestro escrito presentado el 28 de abril de 2021, respecto de lo cual lo único que se indica en la propuesta de resolución es que "... Dicho escrito fue admitido, al igual que la documentación que se acompaña, que se incorporó al expediente". "Absolutamente nada más se dice sobre la documentación aportada, que ni siquiera aparece mencionada en la "RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO*

SANCIONADOR..." que figura anexa a la propuesta de resolución.

En el antes indicado escrito en que aportábamos los indicados documentos, solicitábamos "Que se admita como prueba y se incorporen al expediente los documentos aportados en el presente escrito como Documentos n° 1, 2, 3, 4 y 5, dejando interesadas todas aquellas testificales que pudieran proponerse a la vista de la documentación cuyo traslado a esta parte se ha solicitado de modo expreso".

Nada decide la propuesta de resolución del instructor sobre la admisión de las pruebas, por lo que volveremos a presentarlas en este escrito para que se valoren por el órgano competente como tales. Es evidente que constituye una exigencia del artículo 90 de la Ley 39/2015 que la resolución "incluirá la valoración de las pruebas practicadas", lo que en la propuesta claramente no se ha hecho".

Sobre este particular, cumple mencionar que si bien sobre dichos documentos aportados por el denunciado en la instrucción no existe en la propuesta de resolución un pronunciamiento expreso y pormenorizado sobre cada uno de ellos, sí que es cierto que el motivo puede deducirse del contenido de la propia propuesta que ya se ha reproducido en los antecedentes y que constan en las actuaciones. Es decir, las pruebas aportadas se referían al cumplimiento de las prescripciones técnicas y las condiciones exigidas para la aprobación anterior de la prueba, pero, en ningún caso, a los incumplimientos constatados durante su celebración, ya referidos, y que han motivado el presente procedimiento sancionador.

Sobre esta primera alegación es necesario realizar, con carácter preliminar, una consideración sobre el propio procedimiento sancionador, que si bien es un procedimiento garantista, de tal modo que cualquier posible defecto que provoque material y efectivamente la indefensión del presunto culpable origina la nulidad de pleno derecho, no obstante, cumple señalar que no cualquier defecto formal origina la indefensión, sino que como señala el art. 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, los vicios formales *"solo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, o dé lugar a la indefensión de los interesados"*.

Realizada esta consideración preventiva, es decir, sin perjuicio de tener en cuenta esta premisa sobre la indefensión denunciada, estimamos de partida que la propia propuesta de resolución ya realiza una motivación suficiente que no justifica la alegación del denunciado, ya que explica la causa de que no se admita ninguna de las pruebas propuestas en las alegaciones que sí fueron admitidas. Se deduce que el rechazo derivaba del carácter irrefutable de las pruebas que ya

constaban en el momento de dictarse el propio acuerdo de inicio, dado que las mismas no contravienen o critican la labor de los agentes cuando levantaron las actas.

El denunciado presenta alegaciones manifestando que deben admitirse o bien debe existir un pronunciamiento expreso sobre cada una de las propuestas so pena de que la resolución que se dicte le cause indefensión, al no existir pronunciamiento expreso.

No obstante, a pesar de considerar justificado y motivado que no se admita la prueba, procede examinar, en primer lugar, si llegado el momento de dictarse la presente resolución puede concluirse si el procedimiento sancionador se ha tramitado con observancia de las normas y trámites esenciales que le son propios, o si por el contrario se ha omitido alguno que por su importancia sea susceptible de crear indefensión del interesado. En este sentido, la LPACAP introdujo el contenido mínimo que debe tener el acuerdo de iniciación (art. 64.2), por lo que debemos comprobar si el contenido mínimo establecido legalmente se cumplió y, en caso de no tenerlo, qué consecuencias tendría, y, en concreto, si se ha producido indefensión o no. Al respecto, comenzando por el principio de la tramitación, observamos que el art. 64.2 LPACAP se ha cumplido rigurosamente.

Por otra parte, conviene tener en cuenta que el TC en su Sentencia de 2 de junio de 1981 señaló que los principios esenciales recogidos en el art. 24 de la Constitución -CE- *"exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga"*. Sobre esta doctrina del TC se ha construido una jurisprudencia de TS, recogida, entre otras, en las Sentencias de 30 de marzo y de 25 de septiembre de 1989; de 21 de abril, de 2 de junio y de 6 de junio de 1997; de 16 de marzo de 1998; de 28 de abril; y de 6 de mayo de 1999.

Esto asimismo ha sido respetado en la tramitación, pues de hecho la entidad denunciada ha presentado alegaciones, que han sido admitidas en dos ocasiones, unas al acuerdo de inicio, y otras a la propuesta de resolución.

La Sentencia del TS de 12 de marzo de 1990, a su vez señala la posibilidad de subsanación de la indefensión si bien "*terminado el procedimiento administrativo ex post del mismo, y ya fuera de él, no pueden subsanarse los vicios producidos ex ante de la resolución que le puso término"*. En cualquier caso, sí cabe que puedan ser subsanadas antes de la resolución del procedimiento administrativo, por lo que en este expediente sancionador aún no se ha producido defecto formal alguno que produzca una sanción que sea insubsanable, es decir, que provoque indefensión, puesto que no se ha producido todavía la resolución. Es decir, hasta este momento podría subsanarse.

2.- En segundo lugar, otra cuestión es si hay que admitir obligatoriamente las alegaciones y/o las pruebas propuestas, conviniendo poner de relieve la existencia de una serie de reglas que avalan la obligatoriedad de admitir las alegaciones. Así, hay que señalar que, en relación a la admisibilidad de las alegaciones, con carácter general, éstas se podrán efectuar en cualquier momento del procedimiento, anterior al trámite de audiencia, aportando documentos u otros elementos juicio, y deben ser tenidos en cuenta en la resolución. Esto hace innecesario la petición de suspensión del procedimiento (menos sin causa legal alegada). Además, en todo momento podrán los interesados alegar defectos de tramitación y en especial la paralización o infracción de plazos, algo de lo que expresamente le advirtió el instructor con ocasión de la denegación de la suspensión del procedimiento como consta en las actuaciones. La LPACAP no establece limitación alguna en lo referente al contenido de las alegaciones, por lo que podrán contener tanto elementos fácticos como jurídicos, o podrá consistir exclusivamente en la aportación de documentos. Por otra parte, en el escrito de iniciación del expediente, tal como hemos dicho, se le indicó debidamente su derecho a formular alegaciones y los plazos que tenía para ello. Además, existe la posibilidad de formular alegaciones en otros momentos específicos, en este sentido el art. 89.2 LPACAP establece que la propuesta de resolución deberá señalar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones lo cual como se observa también ha sido respetado. A más sobre este particular, el propio denunciado en su escrito de alegaciones manifiesta que el instructor las admite, por lo que no cabe nada que reprochar a la instrucción del procedimiento en este aspecto en concreto.

3.- Respecto a la prueba propuesta, no considerada idónea por el instructor para rebatir los hechos que ya se constataban a través de prueba suficiente en el procedimiento, conviene señalar al respecto, dadas las alegaciones sobre la indefensión causada que alega el denunciante, en primer lugar, con carácter preliminar, que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento sancionador podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y la LPACAP recoge que la valoración se hará según la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se puede acudir, por tanto, a cualquier medio de prueba admisible en Derecho, y dado que no existe una regulación de éstos para el procedimiento administrativo, se ha de acudir a lo dispuesto en el art. 299 LEC, que contiene los medios de prueba que podrán utilizarse en juicio, siendo los allí establecidos si bien el apartado 3º contiene una cláusula abierta, la cual establece que si por cualquier otro medio pudieran obtenerse certeza sobre los hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba.

En cuanto a la valoración de las pruebas por tanto, habrá de estarse a

lo establecido en el art. 316 LEC sobre el interrogatorio de las partes; en el art. 319 LEC, en cuanto a los documentos públicos; en el art. 326 acerca de los documentos privados; en el art. 334, en cuanto al valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo; en el art. 348, sobre el dictamen pericial; en el art. 376, en lo referente a las declaraciones de los testigos; y art. 389, para los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso. También habrán de tenerse en cuenta para las prescripciones legales y judiciales, los arts. 385 y 386. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, ésta deberá incluirse en la propuesta de resolución.

La prueba propuesta básicamente se centra en la testifical de personas que de alguna u otra forma están relacionadas con la competición celebrada.

En este sentido, el art. 77.2 LPACAP establece que cuando la Administración no tenga por cierto los hechos alegados por los interesados, el instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10. Es decir, como consecuencia del principio de oficialidad, la Administración está obligada a abrir un periodo de pruebas, aunque también a petición de los interesados podrá igualmente decidir la apertura de un plazo extraordinario de prueba por periodo no superior a 10 días, siempre que exista contradicción sobre los hechos.

En definitiva, se podrán realizar cuando lo considere necesario el instructor y a petición del interesado, y en este caso solo podrá rechazar las improcedentes o innecesaria, a través de resolución motivada.

Existe una reiterada doctrina constitucional (Sentencias del TC de 14 de febrero de 2000 y de 26 de marzo de 2007) que entiende que el contenido esencial del derecho fundamental a utilizar los medios de pruebas pertinentes para la defensa se integra por *“el poder jurídico que se reconoce a quien interviene como litigante en un proceso de provocar la actividad procesal necesaria para lograr la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos relevantes para la decisión del conflicto objeto del proceso”*; pero no es un derecho absoluto, que se ve menoscabado por la inadmisión de una prueba en aplicación estricta de las normas legales.

En concreto, para que se produzca violación de este derecho fundamental es necesario que la prueba denegada o impracticada resulte decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el presunto infractor la indefensión sufrida. Ninguna lesión se produce ante la denegación de una prueba por superflua (Sentencia del TS de 18 de junio de 2008) o la denegación de inútiles, impertinentes, innecesarias

o inidóneas, es decir las que no guarden conexión con el objeto del proceso (Sentencia del TS de 27 de enero de 2004).

El Pleno concluye, como se dirá más adelante, que la motivación dada por el instructor en su propuesta, si bien no se pronuncia de modo pormenorizado sobre cada una de las alegaciones y pruebas propuestas, sí motiva la causa del rechazo a la admisión de las mismas, de tal modo que no puede determinarse la causación de indefensión.

Asimismo no puede olvidarse la presunción de veracidad, que según el art. 77.5 LPACAP, exige que los hechos hayan sido constatados por funcionarios, teniendo carácter de presunción iuris tantum en cuanto a los hechos contenidos en las actas de denuncia y siempre que se lleven a cabo dentro del procedimiento y con las formalidades y garantías que requieren.

4.- Sobre las alegaciones vertidas sobre la propuesta de resolución acerca de la inexistencia de actividad probatoria.

Las alegaciones realizadas vienen a realizar una crítica a la labor de la instrucción. En este sentido, manifiesta alguna cuestión formal (la incompetencia del instructor, así como un pretendido derecho del denunciado a la retroacción de las actuaciones no argumentado), e igualmente afirma la falta de valoración, en concreto, de sus alegaciones. Conviene recordar lo que ya se ha citado, de que no consideramos que haya sufrido hasta el momento indefensión material alguna el denunciado, pues ha tenido ocasión de acceder al expediente con suficiente tiempo.

Sobre la competencia, este asunto se resuelve en la propia resolución del instructor detallándose los preceptos sobre los que se fundamenta que se dicte el acuerdo. En cualquier caso, su alegación en un momento anterior a la resolución, da la posibilidad al Pleno a pronunciarse, ratificando la decisión del instructor, de tal modo que confirmamos su actuación.

Sobre la innecesariedad de la suspensión cumple mencionar que, el denunciado, a pesar de criticar que no se ha suspendido el plazo (algo que no podía acordarse dada la inexistencia de causa legal ex art. 22 de la LPACAP) de sus alegaciones a la propuesta, no se realiza ninguna crítica a las actas de denuncia ni a nada de lo actuado una vez que ya ha accedido al expediente. Es decir, no alega nada nuevo, una vez que ha tenido acceso al expediente, sino que incluso el mismo reconoce que viene a reproducir las alegaciones que ya realizó al acuerdo de inicio, sin realizar verdaderamente ninguna crítica a lo manifestado por los agentes en sus dos extensísimas actas que ya se han reproducido en los antecedentes, ni critica tampoco el resultado, ni la valoración realizada sobre las actuaciones previas practicadas con anterioridad al

acuerdo de inicio. Es decir, insiste en practicar una prueba, la testifical, que por los motivos que posteriormente mencionaremos, compartimos con el instructor que haya sido desestimada.

Entre las alegaciones del denunciado a la propuesta destaca la siguiente cuando menciona que "*lo único actuado, el único fruto de la instrucción, han sido los documentos que presentamos junto a nuestro escrito presentado el 28 de abril de 2021…*". Frente a dicha afirmación se debe poner de relieve el valor de las actas respecto a la testifical de parte interesada, es decir, la presunción de veracidad que de las mismas derivan, más aún cuando la prueba propuesta por la entidad no expresa con certeza y precisión la crítica a lo manifestado por los agentes, por lo que, obviamente, carece de relevancia a efectos de lo anteriormente mencionado. Asimismo precisamente esa facultad de valorar por el instructor su admisión o no, viene dada por la contradicción existente entre los hechos denunciados y los alegados por el denunciado, y esto no queda mencionado ni en las alegaciones al acuerdo de inicio ni tampoco ahora a las alegaciones realizadas respecto a la propuesta de resolución, es decir, no existe contradicción entre las pruebas propuestas con las existentes ya en el procedimiento, obviando que el motivo de la denuncia es la comisión de infracciones concretas a instrucciones concretas de seguridad. Es decir, la prueba propuesta, en su caso debería haber ido dirigida a probar que sí se cumplieron esas normas, algo que no se realiza.

Existiendo prueba suficiente que determina el acuerdo de inicio, y no aportándose nueva prueba que delimite o corrija la interpretación del propio acuerdo, lo hace innecesario. Sobre la causa de no haber procedido a abrir periodo probatorio, en este caso compartimos con el instructor su innecesariedad, más aún por la propia naturaleza que se reconoce en el apartado 2 del artículo 55 de la LPACAP que señala que:

"En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las ACTUACIONES PREVIAS se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible,

– los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento,
– la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables
– y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de
– investigación,
– averiguación
– e inspección en la materia
– y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento". (Lo cual ha ocurrido en este caso al haberse acordado

por la propia Sección).

Es decir, en la instrucción sí existen actuaciones más allá de sus propias alegaciones, dado que al procedimiento se encuentran incorporados tanto las actas como las actuaciones previas realizadas por la Sección Sancionadora, de tal modo que no ha sido necesaria mayor prueba teniendo en cuenta la calidad de las alegaciones vertidas al acuerdo de inicio y a la propuesta, que suponen en mayor medida intentar rebatir el fondo o argumentación jurídica que los propios hechos controvertidos.

5.- Sobre las alegaciones relativas al fondo que consideran que los hechos son infracciones a la normativa de tráfico y seguridad vial, no siendo su sanción competencia ni de la Junta de Andalucía ni, tampoco, del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Así expresa que contravenir el Anexo II del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, la Instrucción 18/TV-101 de la Dirección General de Tráfico y las prescripciones técnicas aprobadas en la autorización realizada no son competencia de este Tribunal. Para mantener esta afirmación realiza una argumentación genérica relativa al artículo 84 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sobre la competencia para imponer sanciones en materia de tráfico.

Al respecto cumple advertir que la competencia para imponer sanciones por un lado, conforme a dicho artículo 84 del Real Decreto mencionado, se refiere únicamente respecto a los tipos recogidos en los artículos 75 a 77 del mismo, entre los cuales no se encuentran tipos con relación a pruebas deportivas de carácter dinámico.

En este sentido, el artículo 55 del Reglamento General de Circulación (RGC en adelante), aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, expresa únicamente que se requerirá autorización previa a toda competición en forma de prueba deportiva (en adelante PD), así como marchas ciclistas u otros eventos, que se celebren en vías y terrenos de uso público. Así pues, se necesita una autorización a todo evento deportivo organizado, pero su desarrollo se lleva a cabo conforme a lo estipulado por su propia reglamentación interna, expresando la indicada Instrucción de la D. G. T. 18/TV-101 que estas pruebas deportivas son aquéllas que no permiten cumplir a los participantes con las normas de tráfico o bien porque suponen una notable afección al tráfico en general e incluya, como parte de su recorrido aunque solo sea para cruzarlas, carreteras interurbanas, entendiendo por carretera la definición establecida al efecto por la legislación de carreteras, es decir aquéllas tales como las del supuesto denunciado.

Concluyendo, y siendo una prueba deportiva, la competencia conforme al artículo 84 se ostenta únicamente, con relación a los artículos 75 a 77 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que tratan sobre la competencia para imponer sanciones en materia de tráfico. En este sentido, los órganos competentes en materia de tráfico únicamente podrían ser competentes cuando los organizadores de un evento que precise autorización carezcan de la misma, y solo en tal caso podrán ser sancionados por infracción muy grave, tal y como dispone el punto g) del artículo 77.

De este modo, baste ello para rechazar la alegación de incompetencia en este supuesto por considerarlo a favor de los órganos competentes en materia de tráfico, puesto que los hechos denunciados se refieren a las normas específicas de seguridad aplicable a dicha prueba deportiva como tal.

En este sentido, el mismo informe de seguridad vial del [redacted] de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del subsector de [redacted], de fecha de 30 de septiembre de 2020, aportado por parte del denunciado informa de que con carácter previo debía cumplir unas normas específicas de seguridad, y entre ellas las que se detallaban en el punto 6 de dicho informe emitido con carácter previo, además de la Instrucción citada de la DGT. El cumplimiento de dichas normas de seguridad resultaban vinculantes para el organizador del evento, como medidas de seguridad de la prueba deportiva, y en este sentido, el Anexo II, Sección 1ª del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, recoge en el artículo 2 de este Anexo II, relativo a los informes, que estos tendrán "*carácter vinculante cuando condicionen la práctica deportiva al cumplimiento de determinadas prescripciones técnicas,* ***y concretamente en este caso de seguridad***...", transcribiendo a continuación los artículos 5, 12 y 8 del Anexo II del Real Decreto 1428/2003.

Lo allí establecido, esas medidas de seguridad, en caso de incumplimiento, no constituyen infracciones a la normativa de tráfico, puesto que el informe existe, es decir se solicitó, por lo que no se produce infracción en materia de tráfico. La Guardia Civil en sus actas lo que constatan es el incumplimiento de normas de seguridad en una práctica deportiva que tiene su desarrollo íntegramente en la Comunidad Autónoma. En este sentido, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su artículo 111 recoge que en materia de solución de litigios deportivos las disposiciones "*son aplicables a las actuaciones y actividades comprendidas dentro del ámbito de la*

presente ley, los reglamentos que la desarrollen y los planes aprobados a su amparo, llevadas a cabo en el marco territorial de Andalucía".

Asimismo sobre la competencia se hace necesario aludir al artículo 112 del mismo texto legal cuando cita que por parte del Tribunal la "*potestad sancionadora se ejercerá sobre cualquier persona física o jurídica por la comisión de las infracciones tipificadas en este capítulo, fundamentalmente en relación al control administrativo de las funciones públicas encomendadas a las federaciones deportivas, y a la tramitación y resolución de procedimientos sobre denuncias en materia deportiva".* Igualmente se señala en el apartado 2 que "*el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la Consejería competente en materia de deporte, a través del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en los casos y formas establecidos por esta ley".* Finalmente el art. 166 a) señala que:

"*El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente* ***o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos".***

Es clara tanto la competencia del Tribunal, como la existencia de normas de seguridad que quedaron incumplidas según se detalla en el acta que ha sido reproducido en gran parte en los antecedentes de hecho. Asimismo se constata que ello supone una contravención al informe vinculante de 30 de septiembre de 2020 que hemos señalado, sobre todo en lo que se refiere a las prevenciones del apartado 6 del mismo, a la vista de las actas que contienen la denuncia.

6.- En cuanto al hecho infractor, conviene reproducir lo que el denunciado señala en su escrito de alegaciones:

"....no se dan ni por asomo los presupuestos de orden fáctico que exige el tipo sancionador que se nos aplica, esto es, la letra a) del artículo 116 de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, que antes hemos transcrito.

Ha de tenerse en cuenta que el precepto exige tres circunstancias que han de concurrir acumulativamente:
....
Ya indicamos en nuestro primer escrito de alegaciones, y ahora lo reiteramos para que lo tenga en cuenta el órgano que ha de resolver, que la Prueba deportiva, a que se refiere la denuncia cuenta con un informe favorable de Seguridad Vial emitido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Sector de Andalucía, Subsector de [redacted]*, que*

se adjunta como Documento n° 1. En el indicado Informe de Seguridad Vial, fechado el 30 de septiembre de 2020, se pone de manifiesto que el evento reúne las prescripciones técnicas y las condiciones que se deben cumplir para el desarrollo de la prueba en cuestión, y que se cumplieron".

En primer lugar, cuando se refiere a que las tres circunstancias se han de cumplir acumulativamente el argumento carece de la debida precisión, porque no justifica ni cuáles son las circunstancias, ni por qué motivo debe ser acumulativo, más aún cuando aparecen en el texto legal circunstancia separadas con partículas disyuntivas ("o"). Lo manifestado por el denunciante en este punto carece de toda argumentación que permita sostener cierta fundamentación jurídica, estimando que lo que señala lo hace únicamente en favor de su defensa pero sin base alguna.

Al respecto, se considera que la exégesis del precepto resulta sencilla y clara, pues establece dos supuestos o hechos infractores en el mismo apartado, relacionado con el incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos. El primero de los supuestos se trata de aquel incumplimiento que "*impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente*". El segundo de ellos es el incumplimiento que supone "*un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos"* con independencia del resultado, siendo la causación de ese riesgo el hecho infractor.

Con arreglo a los antecedentes de hecho reproducidos es claro el segundo supuesto, considerando este Tribunal, a la vista de las actas, y de su ratificación, así como de la ausencia de proposición de prueba que contradiga lo constatado, que existe evidencia clara de la creación de un grave riesgo por la inobservancia del cumplimiento de las exigencias de seguridad.

7.- Cumple a su vez señalar que lo que se pretende con la prueba propuesta por parte del denunciado no es rebatir la existencia de dicho riesgo, sino que la prueba se desarrolló con normalidad.

No obstante, no nos encontramos ante un incumplimiento que como hecho infractor establezca la necesidad de un resultado dañoso, sino que es el propio incumplimiento de las medidas que se contienen en un informe vinculante el que genera por sí solo el riesgo grave, consistiendo la generación de éste el propio hecho infractor al incumplirse las normas.

Desestimamos pues dicha alegación, pues la prueba que pretende practicar no es necesaria dado que además, en cuanto a la inexistencia de daños, éstos ya han sido ampliamente tenidos en cuenta para

rebajar la graduación de la sanción de muy grave a grave aplicando el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y el artículo 5.3 del Decreto 205/2018.

Asimismo también desestimamos la alegación de que el recinto de la prueba no puede ser considerado como recinto deportivo a los efectos del art. 116 a) de la Ley del Deporte de Andalucía, pues la propia configuración del circuito y su aprobación a efectos de la celebración de la prueba deportiva, (dado que determina que puedan incumplirse las normas de tráfico de velocidad y señalización a efectos de la prueba) implica por sí solo que a efectos de la Ley, mientras se desarrolla la prueba, deba necesariamente considerarse recinto deportivo.

8.- En cuanto a las alegaciones realizadas por parte del denunciado de que no ha existido *"ninguna denuncia ni requerimiento expreso por parte de la Guardia Civil de que se haya producido ningún incumplimiento al respecto"*, cumple señalar que no parece que fuera así a la vista del acta con relación a los hechos relatados, pero en cualquier caso carece de relevancia jurídica a los efectos de determinar la existencia de la infracción. Igualmente desde el punto de vista de una posible indefensión, ésta no ha existido, pues de los hechos denunciados ha tenido ampliamente conocimiento desde la notificación del acuerdo de inicio, teniendo acceso al expediente, de tal modo que se le ha dado traslado de todo lo actuado y el mismo ha podido realizar las alegaciones a la propuesta de resolución con suficiente tiempo para ello como se deduce de lo actuado. No existe infracción procedimental alguna en la falta de notificación de la denuncia, más aún cuando se manifiesta por la propia Guardia Civil que durante la celebración de la prueba deportiva, hubo "secretismo", "opacidad" y falta de "colaboración", justificando en cualquier caso que el desarrollo de la prueba no podía condicionarse dado que era muy importante para la provincia de [redacted]. Es decir, el denunciado conocía en el momento de la celebración de la prueba que la Guardia Civil estaba realizando requerimientos expresos en cuanto a la seguridad de la prueba, desatendiendo sus advertencias.

9.- La autorización de [redacted] de [redacted] de [redacted] de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, Interior y Administración Pública, hacía mención a que la prueba deportiva quedaba sometida al cumplimiento de los requerimientos de seguridad de dicho informe que se han citado.

10.- Señala el denunciado que *"existen unas instrucciones específicas emitidas por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, cuya rúbrica es "Instrucción específica para pruebas deportivas estáticas" que se adjunta como Documento n° 2"*. No se entiende esta alegación puesto que la prueba es dinámica.

En cualquier caso, la existencia de unas instrucciones no determina que no se hayan incumplido como se pone de manifiesto en ambas actas.

11.- Respecto al normal desarrollo de la prueba, en principio no es necesario para considerar infringido el artículo 116 a), puesto que como hemos visto con la causación de riesgo grave es suficiente. De las pruebas adjuntadas a las actas, la documental fotográfica se observa como el público se encuentra en la propia pista, por lo que estimamos que la presunción de veracidad del extenso y detallado relato de la Guardia Civil no ha quedado enervado con ninguna de las alegaciones realizadas por parte del denunciado.

La prueba propuesta se centra en atestiguar el normal desarrollo, pero aparte de que no se considera normal desarrollo infringir las instrucciones y normas de seguridad, la prueba testifical, en ningún caso podría enervar la creación del riesgo grave durante la celebración de la prueba deportiva.

El riesgo para ser grave no necesita que, éste, sea tal que hubiera impedido la celebración de la prueba deportiva.

12.- Sobre la calidad de la prueba testifical propuesta. Sobre la necesidad de que la Guardia Civil vuelva a declarar sobre los hechos.

Con relación a la prueba testifical, el rechazo se encuentra fundado, pues trata de determinar la existencia del normal desarrollo de la prueba cuando es otro de los motivos por el que principalmente se estima cometida la infracción cual es el incumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias que generaron por sí un riesgo grave, con independencia del resultado.

Es decir, lo recogido en las actas por los agentes no es cuestionable desde el punto de vista de la constatación de la existencia de un riesgo grave, por lo que la testifical, de practicarse, nada aportaría. Además la misma carece de las notas mínimas de imparcialidad dadas las ocupaciones de cada uno de los testigos propuestos. [1]

Esto mismo puede considerarse con respecto a la testifical que se pide de la Guardia Civil pues ni siquiera en el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio ni en el de la propuesta de resolución se intuye siquiera una contradicción en lo constatado con relación a la causación del “riesgo grave”, así como tampoco se ponen de manifiesto la necesidad de que declaren pues los hechos en ningún momento resultan contradichos.

Respecto de las preguntas de las que se interesan su pronunciamiento, son las siguientes:

1 Conforme a las Sentencias del TC de 14 de febrero de 2000 y de 26 de marzo de 2007 citadas ut supra.

-"Sobre si hubo alguna circunstancia que impidiera o perturbara el normal desarrollo de la competición automovilística, y en caso de que la hubiera, que señalen las medidas que adoptaron al respecto en el de ejercicio de sus funciones".

La misma se refiere no a la causación del riesgo sino el desarrollo de la prueba, por lo que se considera improcedente a los efectos de enervar el acta de infracción

- "*Sobre si los hechos denunciados eran respecto de tramos de carretera que constituyeran un circuito cerrado o pero el contrario estaban abiertos a la circulación".*

La estimamos igualmente innecesaria dada la consideración anteriormente vertida sobre la interpretación de reciento deportivo a los efectos de la práctica de una prueba deportiva.

- *"Sobre si existieron hechos que motivaran la actuación por parte de la Guardia Civil para ordenar la suspensión de la carrera".*

Como se ha mencionado no tienen que ver las preguntas con la causación del riesgo grave sino con el otro hecho infractor del artículo 116 a) al que aludíamos (por el que no se estima la comisión de la infracción), por lo que se considera innecesario el pronunciamiento sobre tales cuestiones a efectos de sancionar los hechos.

13.- Los defectos formales alegados por el presunto infractor no son tales, pero aun en el caso que se hubieran producido no provocarían la indefensión, siempre que su subsanación se lleve a cabo antes de la resolución, como señala el art. 48.2 LPACAP y la jurisprudencia consolidada del TC Y TS, que establece que los posibles defectos formales no producen indefensión siempre que se subsanen previamente a la resolución del procedimiento administrativo sancionador. Cualquier indefensión provocada con una posible falta de motivación de la propuesta de resolución habría quedado subsanada en esta resolución.

14.- Las alegaciones solo tienen que ser admitidas preceptivamente, (art. 64.2.f) LPACAP). Las alegaciones se han producido. Estas alegaciones deben ser tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. Esto no significa que haya que estar de acuerdo con lo que se diga en ellas, sino que la propuesta de resolución habrá de referirse necesariamente a estas alegaciones, valorándolas positiva o negativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 76.1 LPACAP.

15.- La admisión de las pruebas pertinentes para la defensa que reconoce el art. 24.2 CE es un derecho fundamental de configuración

legal, pero no tiene carácter absoluto, no ampara la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes, sino que solo atribuye el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes. Se deben motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas por superfluas, innecesarias, inútiles, impertinentes e inidóneas, entre otras razones (Sentencia del TC de 21 de julio de 2008).

16.- De conformidad con lo anterior no se estima necesario la realización de actuaciones complementarias ex art. 87 de la LPACAP.

QUINTO: Responsabilidad.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual "solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (..) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

En el Acuerdo de inicio se acreditaba inicialmente la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley. El ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable, siendo en este supuesto responsable por tener la condición de organizadora la entidad denunciada.

SEXTO: Infracción cometida.

Los hechos descritos son constitutivos de una INFRACCION tipificada y calificada por el artículo 116, apartado a) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE.

SÉPTIMO: Proporcionalidad.

Tratándose de una infracción muy grave, la mencionada Ley 5/2016, en su artículo 119,1, dispone que será sancionadas, con multa desde 5.001 euros hasta 50.000€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constatados, constitutivos de las infracciones, y las sanciones a aplicar, y de conformidad con los arts. 5.1 c) y 5.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe atenderse a los hechos y consecuencias que se aprecian en el presente caso. En primer lugar, atendiendo a la gravedad de las circunstancias concurrentes, y también ante la falta de constatación de daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, se

estima que, si bien el peligro potencial fue alto, no se tiene constancia de que existieran daños de entidad.

Por ello, se considera aplicar de forma más benévola a la infracción muy grave la sanción correspondiente a la grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y el artículo 5.3 del Decreto 205/2018 en el presente procedimiento dada la escasa entidad de los daños años y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde imponerse a la infracción muy grave una sanción de carácter grave, (entre 601 euros y 5000 euros), si bien en su cuantía intermedia, ante la inexistencia de circunstancias agravantes ni de atenuantes, proponiéndose la sanción en su cuantía de 2.700 € .

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

RESUELVE: Imponer a la entidad [redacted]., con domicilio en la c/ [redacted], [redacted], [redacted], con CIF [redacted], de quien es representante D. [redacted] [redacted], por los hechos expuestos constitutivos de una infracción muy grave recogida en el art 116. apartado a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, la sanción consistente en multa por importe total de 2.700 euros.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la

notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio. Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-35/2020 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso. Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta Resolución a la entidad [redacted]., con domicilio en la c/ [redacted], [redacted], [redacted], con CIF [redacted], de quien es representante D. [redacted] [redacted].

Y, DESE TRASLADO de esta Resolución al denunciante para su conocimiento.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA